

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2018-00168 Ejecutivo con garantía real de ANGEL MARIA HERNANDEZ contra HECTOR ARMANDO MORENO RUIZ, ANATILDE MORENO RUIZ, GERMAN MAURICIO VILLEGAS MORENO y CARLOS ALBERTO VILLEGAS MORENO en calidad de herederos determinados de MARIA ELVIRA MORENO DE VILLEGAS (q.e.p.d.), y GERMAN FERNANDO VILLEGAS GARCIA, OSCAR ANDRES VILLEGAS GARCIA en calidad de herederos determinados de OSCAR FERNANDO VILLEGAS MORENO, y contra los herederos indeterminados de MARIA ELVIRA MORENO DE VILLEGAS (q.e.p.d.) y OSCAR FERNANDO VILLEGAS MORENO (q.e.p.d.)

Procede el Juzgado a resolver la nulidad interpuesta por el apoderado judicial del demandado HECTOR ARMANDO MORENO RUIZ, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El apoderado del demandado HECTOR ARMANDO MORENO RUIZ formuló solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago, señalando como fundamentos los que a continuación se exponen:

Expresa que en el poder allegado por el extremo activo se confiere expresamente para demandar o instaurar acción ejecutiva contra HECTOR ARMANDO MORENO RUIZ, ANATILDE MORENO RUIZ Y MARIA ELVIRA MORENO DE VILLEGAS, sin especificar que esta última está fallecida.

Indica que en la demanda, en su parte introductiva, se formula contra HECTOR ARMANDO MORENO RUIZ, ANATILDE MORENO RUIZ Y MARIA ELVIRA MORENO DE VILLEGAS (q.e.p.d).

Por lo cual considera que el apoderado desbordó la facultad conferida, pues en el poder no se indica que una de ellas es fallecida, por lo que se estructuran las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP, en su numeral 4, cuando es indebida la representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder. Igualmente en su numeral 8, esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena.

Reitera que el apoderado de la parte demandante está indebidamente representando a su poderdante para demandar a personas que no se indicó en el poder, vale decir, que al actuar como su apoderado carece íntegramente de poder para formular demanda a personas distintas al contexto o contenido del poder otorgado.

De la nulidad interpuesta se corrió traslado a la parte ejecutante, cuyo apoderado judicial procedió a descorrerlo, manifestando que el poder que le otorga el señor ANGEL MARIA HERNANDEZ GARCIA, es especial, amplio y suficiente para demandar con base en el título hipotecario contenido en Escritura Pública No. 2877 de la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, allegada como base de la acción.

CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 133 del CGP establece, entre otras causales de nulidad, la siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Por su parte, el artículo 74 ibidem señala:

“Artículo 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...).”.

En el caso concreto, del poder allegado con la demanda se advierte que fue otorgado por el señor ANGEL MARIA HERNANDEZ GARCIA para iniciar demanda ejecutiva con título hipotecario representado contenido en la Escritura Pública No. 2877 del 1 de octubre de 2009 de la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, en contra de HECTOR ARMANDO MORENO RUIZ, ANATILDE MORENO RUIZ, y contra GERMAN MAURICIO VILLEGAS MORENO Y CARLOS ALBERTO VILLEGAS MORENO en su condición de herederos determinados de MARIA ELVIRA MORENO DE VILLEGAS (q.e.p.d), y también en contra de GERMAN FERNANDO VILLEGAS GARCIA y OSCAR ANDRES VILLEGAS GARCIA, en su condición de herederos del señor OSCAR FERNANDO VILLEGAS MORENO (q.e.p.d.), quien a su vez era hijo de la señora MARIA ELVIRA MORENO DE VILLEGAS (q.e.p.d.)

En la citada escritura pública, los deudores hipotecarios son HECTOR ARMANDO MORENO RUIZ, MARIA ELVIRA MORENO DE VILLEGAS Y ANATILDE MORENO RUIZ, por lo que es claro que si la señora MARIA ELVIRA MORENO DE VILLEGAS, había fallecido con anterioridad a la demanda, de acuerdo al registro de defunción allegado, la demanda debe dirigirse contra sus herederos, e igualmente, fallecido el señor OSCAR FERNANDO VILLEGAS MORENO, con anterioridad a la demanda, según el registro de defunción aportado con la demanda, ésta se adelanta contra sus herederos.

Por tanto, se concluye que el poder fue conferido de conformidad con el artículo 74 del CGP, ya que el asunto se encuentra determinado y claramente identificado y hace relación explícita de las personas que se pretende demandar, incluso determina claramente los herederos de las personas que manifiesta son fallecidas, MARIA ELVIRA MORENO DE VILLEGAS (q.e.p.d.) y OSCAR FERNANDO VILLEGAS MORENO (q.e.p.d.), razón por la cual el apoderado de la parte ejecutante cuenta con poder suficiente para incoar la demanda.

Por lo anterior, el poder especial otorgado por el demandante para adelantar la acción ejecutiva con garantía real, cumple con los requisitos establecidos por la norma procesal, razón por la cual no se configura la causal de nulidad invocada, más aún cuando la causal de acuerdo al numeral 4 del artículo 133 se configura cuando quien actúa como apoderado judicial "carece íntegramente de poder".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial del demandado HECTOR ARMANDO MORENO RUIZ, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE (3)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JEUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Nro.065 Hoy veinticinco (25) de agosto de dos
mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Civil 020 Oral

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f6cc10490a73254ef35c90638b42d32ee38b7246ec7290404b667e61cf415b3

Documento generado en 25/08/2021 09:27:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>